

**OBRA:** RESOLUCIONES DEL SRI

**TEMA AFECTADO:** Establécese el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.

**BASE LEGAL:** S.R.O. No. 444 de 24 de febrero de 2015.

**Estimados Suscriptores:**

*Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.*

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN:**

**NAC-DGERCGC15-00000120**

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de

la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano según lo previsto en este artículo, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único;

Que, el artículo 4 de la Ley que Regula la Producción y Comercio del Banano establece que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por intermedio de la autoridad administrativa correspondiente, de oficio o mediante denuncia escrita, verificará que los exportadores y/o comercializadores paguen a los productores, por las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, el precio mínimo de sustentación establecido;

Que, el inciso final del artículo 4 *ibídem* determina que el exportador pagará obligatoriamente por la compra de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, en sus diferentes tipos, en el plazo de ocho días calendario contados a partir de la realización del embarque definitivo. El no pago a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) conllevará que la autoridad administrativa competente aplique multa equivalente al valor evadido o no pagado a través del SPI;

Que, el artículo 17 del Reglamento a la Ley para Estimular y Comercializar el Banano señala que el exportador liquidará y pagará el valor de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas en sus diferentes tipos, compradas a los productores y/o comercializadores, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 4 de la Ley que Regula la Producción y Comercio del Banano;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal establece las tarifas que se deberán aplicar para el pago del impuesto único para la actividad productiva de banano hasta la expedición del respectivo Decreto Ejecutivo correspondiente;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero será declarado y pagado mensualmente por el sujeto pasivo en la forma y plazos que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, la cual podrá establecer una declaración anual de carácter informativo. El impuesto así pagado constituirá crédito tributario, exclusivamente para la liquidación del impuesto a la renta único;

Que, la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para efectos de aplicar las tarifas contenidas en los literales a) y c) de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, en función de las cajas comercializadas por semana, se atenderá lo siguiente: a) Se deberá establecer el promedio de cajas comercializadas por semana, dividiendo la cantidad de cajas vendidas en el mes calendario para el número de días de ese mes y multiplicando el resultado por siete; b) A la cantidad obtenida se le aplicará las tarifas contempladas en los literales a) y c) de la mencionada Disposición Transitoria Primera, en forma progresiva; y, c) Al valor resultante se le multiplicará por el resultado del literal a) y ese será el importe a pagar en forma mensual. Los agentes de retención aplicarán las tarifas contempladas en los literales a) y c) de la mencionada Disposición Transitoria Primera, en forma progresiva, por las compras totales semanales por cada sujeto retenido;

Que, el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para fines tributarios, se entenderá como grupo económico al conjunto de partes, conformado por personas naturales y sociedades, tanto nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente 40% o más de la participación accionaria en otras sociedades;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y, En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- El presente acto normativo establece el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.

Artículo 2. **Equivalencia de cajas por semana.**- Con el fin de aplicar las tarifas correspondientes a cajas de banano por semana para tipos de caja y musáceas diferentes al banano de calidad 22XU en cajas de 43 libras, se utilizará un número de cajas que sea equivalente al de banano 22XU en cajas de 43 libras, a los precios mínimos de sustentación vigentes. Mientras no haya cambios en los precios oficiales, el número de cajas equivalentes por tipo de caja o musácea que se deberá utilizar a fin de calcular el impuesto será el siguiente:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso / Caja Libras	Cajas	Cajas equivalentes (Factor de conversión)
22XU	BANANO	43	1	1
208	BANANO	31	1	0,75
2527	BANANO	28	1	0,65
22XUCS	BANANO	41,5	1	1
22XUCSS	BANANO	46	1	0,5
STARBUCK22	BANANO	10	1	0,25
BB	ORITO	15	1	0,7
BM	MORADO	15	1	0,7
115KDP	PLATANO (BARRAGANETE)	50	1	1

Estas mismas equivalencias se utilizarán para determinar la producción individual de los miembros de asociaciones de productores.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de un grupo económico, para la aplicación de las tarifas se considerará la totalidad de cajas equivalentes comercializadas por todo el grupo económico.

Artículo 3. **Orden de aplicación para ventas a diferentes precios.**- Para calcular la tarifa aplicable en los casos de existir facturas a diferentes precios, se deberá utilizar el orden cronológico de las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura.

Artículo 4. **Liquidación del impuesto.**- Para efectos del cálculo del impuesto a la renta único para la venta local de banano de producción propia, quienes actúen como agentes de retención deberán liquidar semanalmente las compras totales efectuadas a un mismo productor, tanto de banano como de otras musáceas, en sus diferentes tipos de cajas, utilizando el factor de conversión necesario para determinar la cantidad equivalente señalada en la presente Resolución. Si el fin de un mes calendario ocurre dentro de una semana, para definir la tarifa a aplicar a las mismas se utilizarán las ventas de la semana independientemente de a qué mes correspondan.

El productor que en cualquiera de las semanas del mes calendario venda a más de un agente de retención deberá reliquidar el impuesto correspondiente al mes en el que esto suceda; para establecer la tarifa progresiva a aplicar en dicha semana,

deberá utilizar el total de las ventas efectuadas a todos los agentes de retención durante esa semana.

Artículo 5. Valores a favor.- Los valores que los productores tengan a su favor por retenciones realizadas bajo el presente régimen podrán ser utilizados por ellos como crédito tributario solamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero durante el año fiscal. De producirse un remanente al final del año el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

Artículo 6. Declaración y pago.- El impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero deberá ser declarado y pagado en los casilleros correspondientes a este impuesto en el formulario 103.

En el caso de reliquidaciones el valor adicional de todas las semanas reliquidadas del mes se deberá declarar y pagar en el mes siguiente, pudiendo tomar como crédito fiscal únicamente los valores que le fueron retenidos por venta local de banano durante las semanas reliquidadas.

Los valores consignados por el propio contribuyente en el formulario 103 por concepto de impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero se constituirán en su declaración de este impuesto.

Artículo 7. Aplicación.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus procesos de control y determinación a los contribuyentes del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los contribuyentes del impuesto único y los agentes de retención deberán sujetarse al siguiente régimen transitorio:

a. Declaración.- Hasta que se creen los casilleros específicos, la declaración y liquidación del impuesto único a la venta local o exportación de banano de producción propia y a la exportación de banano producido por terceros será en el casillero 330, denominado "impuesto a la actividad bananera productor exportador", del formulario 103.

b. Retenciones.- Los agentes de retención que hasta la expedición de esta resolución hayan aplicado retenciones a la compra de banano diferente a lo aquí dispuesto, deberán ajustar las diferencias a favor del productor reteniendo el 0% en las compras que le hagan a partir de la vigencia de la presente Resolución, hasta ser totalmente compensadas. Las diferencias a favor del sujeto activo deberán ser ajustadas con retenciones del 2%, hasta ser totalmente compensadas. Una vez terminado el ajuste por estas diferencias, se dejará de aplicar esta disposición transitoria.

c. Anticipo.- Quienes en el ejercicio 2014 hubiesen obtenido ingresos gravados por el actual impuesto a la renta único y no hubiesen obtenido ningún otro tipo de ingreso, no deberán pagar anticipo de impuesto a la renta en el año 2015. En el caso de haber obtenido ingresos por otra actividad económica adicional, deberán calcular y pagar el anticipo conforme las disposiciones del último inciso del artículo innumerado luego del 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

d. Multas y sanciones.- Los contribuyentes que efectúen declaraciones sustitutivas del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero del mes de enero del 2015 hasta el mes de marzo del año en curso, no deberán pagar multas ni intereses.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito D. M., a 13 de febrero de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 13 de febrero de 2015.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: **S.R.O. No. 444 de 24 de febrero de 2015..**